

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: SONIA VIVIANA RESTREPO. Demandado: SUAGRO Y OTROS. Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Sírvase proveer.

Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2017-00864-00

Jamundí, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

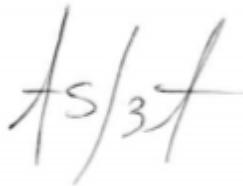
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club del Campo la Morada Sector Mezquita. Demandado: Juan Carlos Martínez Salazar. Rad. 2020-00514. Abg. Luz Marina Méndez Aldana. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 26 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123
Radicación No. 2020-00514-00
Jamundí V, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa lo siguiente:

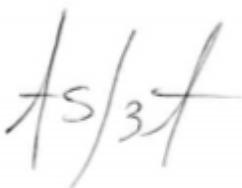
Concretamente, la judicatura no advierte el título ejecutivo, en éste caso, el certificado de deuda expedido por el representante legal de la Parcelación demandante, según lo dispone el art. 48 de la Ley 675 de 2001, por la cual, se expide el régimen de propiedad horizontal. Siendo éste, la base de la demanda, pues al no existir el mismo en el plenario, inmediatamente se desnaturaliza la acción ejecutiva, y no podríamos decir que estamos frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible y a cargo del demandado señor Juan Carlos Martínez Salazar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- DEVUELVASE** al ejecutante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3- ARCHIVASE** lo actuado previa cancelación de su radicación.
- 4-** Para los efectos del presente auto, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada. **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, identificada con T.P. No. 233.275, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte que intentó la acción ejecutiva.

LA JUEZ,
NOTIFÍQUESE,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

OSECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por JAIRO ALZATE CABAL, en contra de LUIS ANGEL CORTES VIVERO y OTROS, que se encuentra para fijar nueva fecha para audiencia, en atención a que en fecha pasada la parte demandante presento problemas de conexión de internet. Sírvase proveer.

Octubre 26 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2017-00169-00
INTERLOCUTORIO No. 1134
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en atención a que la audiencia anterior fue suspendida en virtud a las fallas tecnológicas que afectaron la conexión de la parte demandante, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo virtualmente la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual previo a la hora programada se remitirá a los correos electrónicos suministrados el enlace para la conexión a través de la plataforma LIFESIZE.

Se insta a las partes a tener disponibles a sus testigos en aras de evacuar sus declaraciones en dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

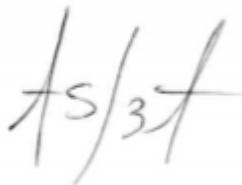
RESUELVE:

CONVOCAR a las partes, y a sus apoderados, para el día 14 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 9:00 AM, para llevar a cabo virtualmente la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia en la cual se llevarán a cabo las etapas establecidas en la norma antes referida.

Se insta a las partes a tener disponibles a sus testigos en aras de evacuar sus declaraciones en dicha audiencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO, en contra de VICTOR JHON SANCHEZ ORTIZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total. Sírvase proveer.

Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
RADICACION: 2019-00490-00
Jamundí, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito presentado, el cual suscriben la parte actora y el demandado, en el que se autoriza la entrega de depósitos judiciales a la parte actora, advirtiéndole el despacho que en virtud de lo que el memorial es remitido por la apoderada de la parte actora, sin que se pueda constatar que en efecto el documento ha sido suscrito por el demandado, se requerirá para que se realice presentación personal a la firma del señor JHON VICTOR SANCHEZ ORTIZ.

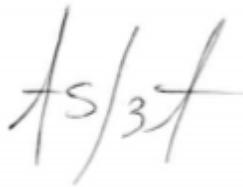
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que alleguen el escrito de terminación con presentación personal a la firma del demandado JHON VICTOR SANCHEZ ORTIZ.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien solicita se corrija el numeral 1° y 2° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.
Octubre 27 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACIÓN: 2020/436
INTERLOCUTORIO No.1126
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como efectivamente, el juzgado en el auto interlocutorio No.1047 de fecha 5 de octubre de 2020, incurrió en un error en el numeral 1° respecto al nombre correcto del causante, y en numeral 3° respecto al nombre correcto de los otros dos hijos del causante, de conformidad con el art. 286 del C.G. del Proceso, el JUZGADO;

DISPONE:

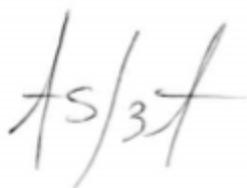
Corregir en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1047, de fecha 5 de octubre de 2020, el numeral 1°, el cual queda de la siguiente manera:

1.- DECLARESE por Ministerio de la Ley, Abierto y Radicado en este Despacho Judicial, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SILVIO GERARDO FIGUEROA RAMIREZ En lo demás el referido auto sin modificación alguna.

3.- NOTIFIQUESE de la admisión de este proceso de SUCECIÓN INTESTADA a la señora ROSA MODESTA VILLAREAL CABRERA, quien fue esposa del causante, y a los señores OLGA FIGUEROA VILLAREAL y CRISTIAN FIGUEROA VILLAREAL, hijos del causante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por SUN VILLAGE CONDOMINIO, en contra de CARLOS EDUARDO BALANTA REINA y SANDRA VIVIANA LOZANO SAAVEDRA, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102
RADICACION: 2018-00885-00**

Jamundí, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante SUN VILLAGE CONDOMINIO, en contra de CARLOS EDUARDO BALANTA REINA y SANDRA VIVIANA LOZANO SAAVEDRA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

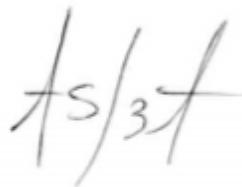
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO, en contra de JOHANNA ALEJANDRA PEREZ ORTIZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
RADICACION: 2019-00489-00
Jamundí, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO, en contra de JOHANNA ALEJANDRA PEREZ ORTIZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

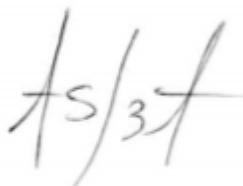
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARIA: Clase de proceso: Matrimonio: Contrayentes: Alexander Eliades Poveda Arango y Yuley Andrea Gómez Morales. Rad. 2020-00494.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto. Sírvase proveer.-Jamundí

Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00494-00
INTERLOCUTORIO No. 1136
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

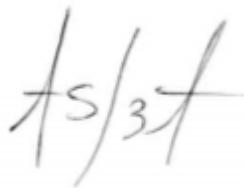
Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO y YULEY ANDREA GOMEZ MORALES, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requieren, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento Civil, toda vez, que no reposa en el expediente digital, fotocopia de la cédula de ciudadanía del contrayente ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO. Siendo lo anterior, indispensable para el presente trámite. Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO y YULEY ANDREA GOMEZ MORALES, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Ernesto Alfredo Wartenberger. Rad. 2020-00480. Abg. Ramiro Bejarano. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Jamundí, Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00480-00
INTERLOCUTORIO No.1138
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, actuando por intermedio de su representante legal y apoderado, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ERNESTO ALFREDO WARTENBERGER**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** identificado con **NIT. 900.841.099-1** contra **ERNESTO ALFREDO WARTENBERGER C.C. 16.747.961**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 197.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
2. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
3. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
4. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
5. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
6. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
7. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

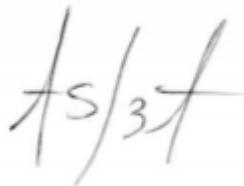
8. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
9. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.
10. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
11. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.
12. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.
13. Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
14. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas de administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, iniciando desde el mes de Septiembre de 2.019, liquidados conforme a la tasa del 1.5% mensual, siempre que no supere la máxima legal, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación
15. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.
16. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, siempre que no supere la máxima legal.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: José Antonio Alonso Camacho. Demandado. Ana Ruth Otero Carreño y Sebastián Villegas Otero. Rad. 2020-00481. Abg. Jair Gómez Guaranguay. A Despacho de la señora Juez el escrito allegado en termino por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos en la demanda. Sírvese proveer.-

Jamundí, Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00481-00
INTERLOCUTORIO No. 1140
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JOSE ANTONIO ALONSO CAMACHO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANA RUTH OTERO CARREÑO y SEBASTIAN VILLEGAS OTERO**.

En éste orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE ANTONIO ALONSO CAMACHO**, identificado con **C.C. 19.119.067**, contra **ANA RUTH OTERO CARREÑO C.C. 31.528.512 y SEBASTIAN VILLEGAS OTERO C.C. 1.112.475.878** por las siguientes sumas de dinero:

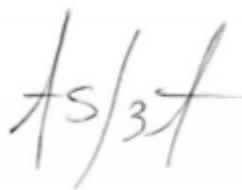
1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 mcte.**, por concepto de capital, instrumentado en la Letra de Cambio identificada con el No. 1 allegada para su ejecución.

SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Jorge Eliecer Fernández López. Rad. 2020-00495. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular, y escrito allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por la judicatura. Sírvase proveer.-

Jamundí, Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00495-00
INTERLOCUTORIO No. 1143
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.937-0**, contra **JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ C.C. 94.513.492**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare **1744798**

1.- Por la suma de **\$43.931.491.00 mcte.**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré aportado para su ejecución.

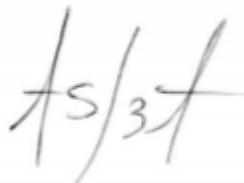
2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º liquidados a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente, si exceder el máximo legal permitido, computados a partir del 21 de Octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Pertenencia – Titulación de la propiedad. Demandante: Jairo Adán Rodríguez Gaviria. Demandado: Luz Ángela Tovar Caicedo. Rad: 2019-00261. Abg. Luz Ángela Tovar Caicedo. A despacho de la señora Juez el presente proceso y memoriales allegados por la apoderada de la parte actora, solicitando se admitir la demanda, argumentando que ya se encuentran dados los requisitos procesales exigidos por la Ley 1561 de 2012. Sírvase proveer.

Octubre 27 de 2020

Esmeralda Marín Melo
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2019-00261-00

Jamundí, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y advierte, en primera medida, que la Oficina de Planeación Municipal de Jamundí, a consideración de la ésta judicatura, no ha dado una respuesta satisfactoria a lo cuestionado por medio del oficio No. 1432 de fecha 26 de Abril de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, respecto de los predios rurales objeto de la presente acción, por lo que se ordenará requerir en tal sentido, a fin de que responda con precisión a lo cuestionado, y, en caso de no estar dentro del ámbito de sus funciones así deberá ser informado. Para lo cual, se libraré la respectiva comunicación.

Por otro lado, se advierte que la Agencia Nacional de Tierras, no ha dado respuesta al oficio No. 1434 de fecha Abril 26 de 2019, visible a folio 26 del plenario, enviado por ésta judicatura con destino a dicha corporación en fecha 08 de Mayo de 2019, a través de la empresa de mensajería 472. Éste, que indaga sobre las circunstancias jurídicas legales en las que se encuentran los bienes inmuebles objeto de la presente demanda, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes. En éste orden de ideas, es necesario requerir a dicha entidad, a fin de que dé respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado.

Así las cosas, y con ocasión a lo considerado, no es posible en ésta oportunidad acceder a la calificación de la demanda como lo requiere la parte actora, hasta que se termine de recolectar la información requerida a las ya conocidas entidades.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

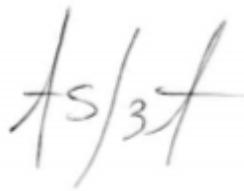
PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Planeación del Municipio de Jamundí, para que dentro del término de Diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, complementé la información brindada a ésta judicatura, por medio de su oficio No. 39-38-13-303 del 16 de Mayo de 2019, concerniente, en que, si los predios rurales ubicados en el corregimiento de **GUACHINTE**, en jurisdicción del municipio de Jamundí, identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370-604614, 370-604615, 370-604619 y 370-604620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, son objeto de prescripción, o son imprescriptibles o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Si es de su conocimiento, si sobre los mencionados predios rurales, se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999. Que la construcción o el inmueble, no esté afectado por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. Si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de Rad 2020-00261

baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan. Y, si los inmuebles están ubicados en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes. Líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que dé respuesta de manera inmediata, al oficio No. 1434 de fecha 26 de Abril de 2019, enviado por ésta judicatura el 08 de Marzo de 2019, a fin de que informe lo concerniente respecto los predios rurales ubicados en el corregimiento de **GUACHINTE**, en jurisdicción del municipio de Jamundí, identificados con las matriculas inmobiliarias No. **370-604614, 370-604615, 370-604619 y 370-604620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, y demás normas concordantes. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Beatriz Eugenia Claros Collazos. Demandados: Juan Carlos Mendoza Moreno y otro. Rad. 2020-00362. Abg. Víctor Manuel Ortega Tamayo. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, y la caución en término, allegada por el apoderado de la parte actora, a fin de que se decreten las medidas cautelares requeridas, conforme al art. 384 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Jamundí, Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00362-00
INTERLOCUTORIO No. 1135
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de los demandados, conforme al núm. 7° del art. 384 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tengan depositados el demandado **JUAN CARLOS MENDOZA MORANO C.C. 79.802.798** a cualquier título en su cuenta de ahorros No. **20365649513** del **BANCO DE COLOMBIA**. **Limitase la medida a la suma de \$ 19.800.000.oo Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

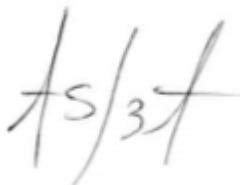
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO, DECOMISO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MENDOZA MORENO C.C. 79.802.798**, registrado en la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali. Mismo que se identifica con placas: **HMRO12**, marca **RENAULT**, línea **DUSTER DYNAMIQUE**, Modelo **2.014**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente. Allegada la inscripción del embargo por la parte interesada, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso del mismo, para efectos de perfeccionar la medida cautelar.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, **exceptuando, los contemplados por el art. 594 del C.G.P., # 11;** estos, denunciados como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MENDOZA**, identificado con C.C. No. **79.802.798**, que se encuentren ubicados en la Carrera 22 # 3 Sur -30, Casa 224 del Conjunto residencial Alegria en el Jamundí, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTANDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. **Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Término para la comisión quince (15) días hábiles.** Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: José Antonio Alonso Camacho. Demandado. Ana Ruth Otero Carreño y Sebastián Villegas Otero. Rad. 2020-00481. Abq. Jair Gómez Guaranguay. A Despacho del señor Juez la presente demanda, y escrito allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual, solicita se decrete medidas cautelares, sobre los bienes de propiedad de los demandados. Sírvase proveer.-

Jamundí, Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00481-00
INTERLOCUTORIO No. 1141
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de los demandados. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

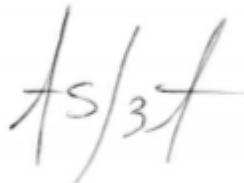
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **ANA RUTH OTERO CARREÑO C.C. 31.528.512**, en calidad de empleada de la Secretaria de Educación de Jamundí, a través de la Institución Educativa **ROSA LIA MAFLA**, de ésta municipalidad. Lo anterior, sujetándose a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tengan depositados los demandados **ANA RUTH OTERO CARREÑO C.C. 31.528.512 y SEBASTIAN VILLEGAS OTERO C.C. 1.112.475.878**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 7.500.00 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Ernesto Alfredo Wartenberger Aguilar. Rad. 2020-00480. Abg. Ramiro Bejarano. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Octubre 27 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00480-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando en causa propia, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

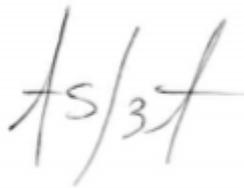
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como de propiedad del demandado **ERNESTO ALFREDO WARTENBERGER AGUILAR C.C. 16.747.961**, ubicado en el Lote No. 101, Manzana F, que hace parte integral del Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes en el Kilómetro 1, vía Chipaya, Callejón los Naranjos en el municipio de Jamundí (V.). Mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-911628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, o a quien corresponda, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER